



Libertad y Orden

14912226

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021731300100003042

Querellante: GINA CRUZ JIMENEZ BERDUGO

Querellado: COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S. NIT 900941682-5

**RESOLUCION No. 211
CARTAGENA 06/03/2023**

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le puede asistir a la empresa **COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S.** identificada con el NIT 900941682-5 con domicilio en el barrio Chipre, Calle 31B No 65-36 de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

II. ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 31 de mayo de 2021 y radicado 05EE2021731300100003042 la señora **GINA CRUZ JIMENEZ BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No 45.490585 interpuso queja administrativa laboral contra la **COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S.** identificada con el NIT 900941682-5, en el cual querella que dicha empresa no le canceló los siguientes derechos laborales: no pago de salario correspondiente octubre de 2020 art. 134 C.S.T.

Con Auto de trámite No 2177 de fecha 20 de diciembre de 2021 se inició averiguación preliminar y se decretaron unas pruebas las cuales fueron solicitadas a la empresa **COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S.** a través de oficios recibidos en esa sociedad el día 26 de enero de 2022 sin que la querellada atendiera el requerimiento de esta Inspección de Trabajo, acto seguido se le requirieron las explicaciones con Auto de trámite No 159 adiado 09 de febrero de 2023 a la empresa denunciada ante su no atención al requerimiento de este ministerio, frente al cual dicha sociedad volvió a guardar silencio, razón por la cual se impuso sanción mediante Resolución No 203 de fecha 02 de marzo de 2023 por inobservancia del art. 486 del C.S.T.

Seguidamente mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 este ente Ministerial adoptó las medidas sanitarias por motivo de la emergencia sanitaria y ordeno la suspensión de términos. Posteriormente mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 se levantó la suspensión de términos para todo los trámites administrativos y disciplinarios ordenados mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020.

III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

❖ **Competencia.**

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Aunado a lo anterior, la resolución número 3238 de 2021, prevé en su artículo primero:

"16. Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia." Negrillas son mías.

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar que la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S., cumplió con su obligación legal previstas en la normatividad laboral vigente en materia de pago de salario con respecto a su trabajadora GINA CRUZ JIMENEZ BERDUGO.

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

1.- Las solicitudes enviadas a la empresa COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S., recibida en las instalaciones de dicha sociedad, ésta no ha aportado los documentos solicitados por este Despacho.

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada e imposibilita iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la luz de los requisitos exigidos por el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, máxime que a la querrela no se aportó prueba de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, esta Coordinación no puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no se cuenta con el material probatorio suficiente para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la querrelada a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo permitiente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en el caso sub – examine es el archivo de la queja del radicado 05EE2021731300100003042, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO continuar con el trámite administrativo sobre la queja radicada en esta Dirección Territorial Bolívar con número 05EE2021731300100003042 de fecha 31 de mayo de 2021 contra la empresa **COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S.** identificada con el NIT 900941682-5 con domicilio en el barrio Chipre, Calle 31B No 65-36 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR no probada la infracción de la norma laboral artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, por la empresa **COLEGIO PRINCETON CARTAGENA S.A.S.** identificada con el NIT 900941682-5 con domicilio en el barrio Chipre, Calle 31B No 65-36 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, conforme la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados advirtiéndoles que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados, advirtiéndoles que contra la presente es procedente el Recurso de Reposición ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*}

DORIS TAFUR MARQUEZ
INSPECTOR DE TARABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de Septiembre de 2023

Señor(a)

GINA CRUZ JIMENEZ BERDUGO

CALLE 65 No 27-63

CARTAGENA- BOLIVAR

Asunto: CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL DE RESOLUCION No. 211 DE 06 DE MARZO DE 2023

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del RESOLUCION arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



PEDRO M REYES CASSIANI

Elaboro y Proyecto: Preyes

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No.
99-33

Atención Presencial

Sede de Atención al
Ciudadano

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol